

Buenos Aires,

Ref. Expte. N° 1399/ P.P.

Y VISTOS:

Esta actuación iniciada a raíz de la situación de la Unidad n° 19 del Servicio Penitenciario Federal

Y RESULTA:

Que con fecha 9 de diciembre de 2004 se publicó en el Boletín Público Penitenciario n° 2711 del Servicio Penitenciario Federal la Resolución n°2734 dictada en el expediente 53.926/2004 DN del día 26 de noviembre de 2004.

Que en virtud de dicha resolución se modificó la denominación de la Unidad 19 pasando de “Instituto Correccional Abierto” a “Colonia Penal”.

Que además la Unidad n° 19 fue incluida entre las catalogadas como de mediana y mínima seguridad, y de acuerdo con la ley N° 24.660, como “Abierta y Semiabierta” (conf. Anexo I de la Resolución D.N. N° 332/91).

Que dicha Resolución derivó no sólo en un cambio de régimen en la Unidad N° 19, elevando los niveles de seguridad (vgr. guardia armada, periodicidad y exhaustividad de las requisas) sino que también dejó al Servicio Penitenciario Federal sin una unidad abierta en el ámbito de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

1) Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos posee jerarquía constitucional. En virtud del primer párrafo del inciso 3 de su artículo 10 “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.”

2) Que a tales efectos las normas internacionales recomiendan la progresividad del régimen y procurar equiparar las condiciones de vida de los internos a las existentes en el medio abierto. Así el artículo 60. 1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas

sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 indica que “El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. 2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

3) Que tal principio ha sido reglamentado en el nivel legal por el artículo 1º de la Ley N° 24.660 cuando manda que “La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.”

4) Que para el logro de tal finalidad se ha establecido el régimen progresivo de ejecución de la pena privativa de la libertad. Tal es lo regulado por la Ley N° 24.660 cuando en su artículo 6º sostiene que “El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.”

5) Que el tránsito por una unidad abierta, además de implicar un incentivo para el interno, significa una atenuación en la coerción a la que es sometido, constituye un fortalecimiento para su dignidad y sentido de responsabilidad personal y es un período de adaptación sumamente útil para la reintegración plena al medio abierto.

6) Que la experiencia desarrollada en la Unidad 19 mientras funcionó como “Instituto Correccional Abierto” ha sido exitosa y bien puede ser definida como una buena práctica penitenciaria en el sentido antes mencionado.

7) Que la Ley N° 24.660 en su artículo 15 que “El período de prueba comprenderá sucesivamente: a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina; y en su artículo 182 manda que “Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.”

8) Que en la actualidad el Servicio Penitenciario Federal carece de una unidad con las características de institución abierta en el ámbito de Buenos Aires, el cual concentra al mayor porcentaje de internos en el sistema federal.

9) Que en primer término es altamente recomendable reasignarle a la Unidad N° 19 la denominación de Instituto Abierto y su catalogación como de mínima seguridad.

10) Que la Unidad N° 19 actualmente cuenta con dos ámbitos separados para la ejecución de penas, el predio penal y el barrio Nuestra Señora del Valle. En la actualidad tienen regímenes diferenciados y sólo el último conserva las características previas a las existentes al momento de cambio de denominación y catalogación.

11) Que en caso de no restablecerse a la situación anterior a la Unidad N° 19, deben considerarse las posibilidades que ofrece el predio en materia de espacio. Ello hace aparecer altamente recomendable a la instalación de un instituto abierto en el ámbito del Barrio Nuestra Señora del Valle exclusivamente destinado a internos en período de prueba.

12) Que esta Procuración ha realizado numerosas gestiones a tales efectos, entre las que se encuentran la nota del 1° de diciembre de 2004 al Sr. Ministro de Justicia y Derechos Humanos, las notas al entonces Sr. Subsecretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios de fecha 29 de diciembre de 2004 y 24 de enero del corriente año y la presentación de un amicus curiae con fecha 27 de mayo de 2005.

13) Que la decisión recomendada compete al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

14) Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme art. 1 de la Ley 25.875).

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO

RESUELVE:

- 1) Recomendar al Sr. Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que disponga lo necesario a efectos de restituir a la Unidad N° 19 la denominación, régimen y catalogación previas a la Resolución n°2734 D.N. o en su defecto establezca la ampliación de las instalaciones del Barrio Nuestra Señora del Valle a los efectos instalación de un instituto abierto.
- 2) Poner en conocimiento del Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos la presente Recomendación.
- 3) Regístrese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 601 / P.P. /05.